

Artículo cuarenta y dos.—Las Entidades estatales autónomas a que se refiere el artículo primero, párrafo dos, de este Decreto son las siguientes:

- El Patronato de Investigación Científica y Técnica «Juan de la Cierva».
- La División de Ciencias Matemáticas, Médicas y de la Naturaleza.
- El Instituto Nacional de Reeducción de Inválidos.
- La Casa de Salud Santa Cristina y Escuela Oficial de Matronas.
- La Junta Central de Construcciones Escolares, que se denominará en lo sucesivo Junta Central de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, adscrita administrativamente a la Dirección General de Programación e Inversiones.
- La Junta Coordinadora de Formación Profesional a que se refiere el artículo cuarenta y dos de la Ley General de Educación, que asumirá las funciones atribuidas actualmente a la Caja Especial Unica del Ministerio, así como las que desempeñan actualmente las Juntas de Formación Profesional en cuanto no deban ser asumidas por las Direcciones Generales creadas por el presente Decreto, en virtud de la competencia que se les atribuye en el mismo. Estará adscrita administrativamente a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.
- El Patronato Nacional de Museos, adscrito administrativamente a la Dirección General de Bellas Artes.
- La Orquesta Nacional, adscrita administrativamente a la Dirección General de Bellas Artes.
- El Patronato de la Alhambra y el Generalife, adscrito administrativamente a la Dirección General de Bellas Artes.
- El Patronato de Casas para Funcionarios, adscrito administrativamente a la Dirección General de Personal.
- El Servicio de Publicaciones, adscrito administrativamente a la Secretaría General Técnica.
- El Patronato de Protección Escolar, adscrito administrativamente a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

#### XI. Delegaciones Provinciales

Artículo cuarenta y tres.—Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia tendrán como misión la dirección, coordinación, programación y ejecución de la actividad administrativa del Departamento en el ámbito de su provincia respectiva, a excepción de la relativa a los Centros de Educación Universitaria.

Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia asumirán todas las funciones atribuidas o delegadas hasta ahora en los órganos y Entidades provinciales que se suprimen en el presente Decreto.

#### XII. Organos y Entidades suprimidos

Artículo cuarenta y cuatro.—Uno. Quedan suprimidas las Direcciones Generales siguientes:

- Dirección General de Servicios.
- Dirección General de Enseñanza Media y Profesional.
- Dirección General de Enseñanza Primaria.
- Dirección General de Promoción Estudiantil.

Dos. Queda suprimida la Subdirección General de Estudios y Coordinación, dependiente de la Subsecretaría.

Artículo cuarenta y cinco.—Uno. Quedan suprimidos los siguientes Organos y Entidades estatales autónomas:

- Centro de Documentación y Orientación Didáctica de Enseñanza Primaria.
- Juntas Económicas Centrales de Escuelas Técnicas Superiores, de Escuelas Técnicas de Grado Medio, de Escuelas de Comercio, de Institutos de Enseñanza Media y Técnica, de Escuelas Normales, de Enseñanzas Artísticas y de Escuelas de Idiomas.
- Caja Especial Unica del Ministerio.
- Junta Central de Formación Profesional Industrial.
- Comisión de Enseñanza y Formación Profesional.
- Comisión para Escuelas Técnicas Superiores.
- Consejo General de Colegios Mayores.
- Comisión Económica de Colegios Mayores.
- Comisión Nacional de Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios.
- Junta Consultiva de Enseñanzas Técnicas Ortopédicas.

- Junta para el Fomento de la dedicación exclusiva a la Universidad.
- Junta Central de Cursos para Extranjeros.
- Comisión de Programas de los Servicios.
- Comisión Técnica de Alfabetización de Adultos.
- Comisión de Proyección Cultural.
- Las Comisiones Provinciales de Ayudas a Comedores Escolares.
- Las Comisiones Provinciales de Ayudas a Escuelas-Hogar.
- Las Comisiones Provinciales de Transporte Escolar.
- Las Comisiones Provinciales de Enseñanza Primaria.
- Los Consejos de Distrito.
- Las Juntas de Directores del Distrito Universitario.
- Los Comisarios de Extensión Cultural.
- Juntas Provinciales y Locales de Formación Profesional Industrial.
- Los Delegados Provinciales de Archivos y Bibliotecas.
- Los Delegados Provinciales de Excavaciones.
- Los Delegados Provinciales del Depósito de Obras Impresas.
- Las Comisarias de Distrito y Delegaciones Provinciales de Protección Escolar.

Dos. Las funciones que venían desarrollando los Organismos relacionados en el número anterior serán asumidas, según su ámbito y naturaleza, por los Organos Centrales y Provinciales que se establecen en el presente Decreto.

#### XIII. Disposiciones finales

Primera. El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las disposiciones necesarias para aplicar en las Direcciones Generales de Bellas Artes y de Archivos y Bibliotecas lo establecido en el presente Decreto, especialmente en materia de ordenación educativa, de Centros de enseñanza y de personal.

Segunda. Queda facultado el Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas precisas para el desarrollo del presente Decreto, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento treinta y dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tercera. Sin perjuicio de lo establecido en la disposición precedente y a fin de facilitar la progresiva adaptación de la estructura actual a la fijada por el presente Decreto, el Ministerio de Educación y Ciencia determinará, con carácter transitorio y urgente, la adscripción de las actuales unidades a los nuevos Centros directivos.

Cuarta. Por el Ministro de Educación y Ciencia, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Hacienda, se determinará reglamentariamente la plantilla y el modo de provisión de las plazas de Inspectores Generales de Servicios e Inspectores de Servicios.

Quinta.—El mayor gasto que pueda suponer la aplicación de este Decreto se cubrirá con los créditos que se fijen al Ministerio de Educación y Ciencia para el ejercicio de mil novecientos setenta y uno.

Sexta.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

## MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTACION Nacional de Trabajo en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), aprobada por Orden de 22 de enero de 1971. (Continuación.)

Art. 35. Sin perjuicio de las preferencias establecidas por disposiciones legales de carácter general, la RED reservará un cupo no inferior al 50 por 100 en favor de las viudas y de los huérfanos o hijos de sus agentes en activo, fallecidos o jubilados. El concepto de huérfano a estos efectos será considerado hasta que cumplan los veintidós años.

Las plazas no previstas en cada convocatoria correspondientes al cupo de reserva se proveerán por los aspirantes del turno libre.

Art. 36. Las viudas e hijos de agentes fallecidos en actos heroicos gozarán de prioridad absoluta para ocupar vacante de cualquier categoría de ingreso adecuada a sus conocimientos y condiciones personales, previa prueba de aptitud.

Art. 37. Los aspirantes a ingreso como agentes fijos de la RED deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser españoles o estar equiparados a éstos a efectos laborales conforme a las leyes o tratados internacionales vigentes.
- b) Carecer de antecedentes penales.
- c) Aptitud intelectual suficiente para la categoría a desempeñar.
- d) Posesión del certificado de instrucción primaria.
- e) Capacidad física adecuada, que será comprobada por el Servicio Médico de la RED.
- f) Haber cumplido la edad mínima que, por categorías, se indica a continuación:

	Años
Agregado técnico .....	23
Experto laboral .....	23
Auxiliar técnico .....	18
Programador .....	23
Operador .....	23
Perforador-Verificador .....	18
Delineante auxiliar .....	18
Auxiliar de Organización y Métodos de Trabajo .....	18
Factor .....	21
Aspirante a Factor .....	16
Ayudante de Maquinista .....	21
Obrero especializado .....	21
Guardabarrera .....	21
Ayudante de línea eléctrica .....	21
Ayudante de línea electrificada .....	21
Auxiliar de oficina .....	18
Telefonista .....	18
Promotor comercial .....	23
Azafata .....	18
Dependiente .....	21
Guarda jurado .....	23
Conductor de vehículo automóvil .....	18
Limpiador .....	18
Peón .....	18
Aprendiz .....	14

En los casos a que se refiere el artículo 28 la edad mínima será de veintitrés años.

- g) Acreditar buena conducta mediante certificado expedido por autoridad competente.
- h) No estar incurso en las incompatibilidades establecidas por el Ministerio de Obras Públicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto-ley de 19 de julio de 1962 y disposiciones concordantes.
- i) No disfrutar de pensión de retiro o jubilación por servicios prestados a la RED.

Art. 38. Los programas para el ingreso en RENFE mediante el sistema de concurso-oposición serán aprobados por el Organismo competente del Ministerio de Obras Públicas y por la Dirección General de Trabajo, a propuesta de la RED, previo informe del Jurado y el Sindicato Nacional de Transportes. La RED los publicará con tres meses de antelación, al menos, a la fecha de comienzo de los ejercicios consignados en la respectiva convocatoria.

Art. 39. Las convocatorias para ingreso en la RED serán enviadas a las Oficinas de Colocación que correspondan al ámbito de aquéllas.

Sólo podrá ser impugnada la convocatoria respectiva durante el plazo fijado para la presentación de instancias y documentación que debe acompañarse a las mismas, transcurrido el cual caducará tal derecho.

Art. 40. Los aprobados en cualquier convocatoria de ingreso cubrirán la vacante que se les asigne por orden riguroso de puntuación en el concurso-oposición; o por el establecido para otros sistemas de ingreso en la respectiva convocatoria. De no posesionarse en los treinta días naturales siguientes a su nombramiento, salvo que obtengan de la RED prórroga de dicho plazo posesorio, por causas debidamente fundadas, caducará su derecho al ingreso.

No podrá ser aprobado mayor número de aspirantes que el correspondiente a las plazas anunciadas.

Art. 41. Para el ingreso en la RED mediante los sistemas de concurso-oposición o prueba de aptitud se constituirá un Tribunal, cuya composición será la siguiente:

- a) Un agente de la RED, designado por la Dirección de la misma, que actuará como Presidente y habrá de tener superior categoría que el resto de los que compongan el Tribunal.
- b) Un Vocal, representante del personal propuesto por el Jurado de Empresa, el cual habrá de tener igual o superior categoría que la que corresponda a la plaza o plazas que hayan de proveerse.
- c) Otro agente nombrado por la propia Dirección de la RED que tendrá que ostentar similar o superior categoría que la que se atribuye a la plaza o plazas convocadas y que actuará como Secretario.

En los casos en que se estime necesario, por presentarse a los concursos un elevado número de aspirantes de distintas residencias, podrán designarse por la RED Comisiones de examen que auxiliarán al Tribunal designado. En estas Comisiones podrá ser sustituido el Vocal designado a propuesta del Jurado de Empresa por otro designado por el Sindicato provincial correspondiente entre agentes de la RED con residencia en la provincia.

Art. 42. Se establecen los siguientes periodos de prueba para el personal ingresado como agente fijo de la RED:

Para los ingresados por concurso de méritos, seis meses, y para los que ingresen por otros sistemas, tres meses.

Durante el periodo de prueba, que sólo se podrá cubrir con servicios efectivos, tanto la RED como los interesados podrán dar por terminada su relación laboral, sin derecho a indemnización alguna por tal motivo.

Art. 43. Para el ascenso o pase de los agentes a otras categorías, constituye condición necesaria la existencia de vacante.

No se considerarán producidas las vacantes mientras existan agentes declarados sobrantes en la misma categoría o en otras de igual nivel salarial desde las que sea posible el pase mediante reconversión profesional, dentro del ámbito territorial y organico que corresponda a los concursos de ascenso en la categoría de que se trate, ya que en este supuesto deberá procederse al acoplamiento del citado personal.

Art. 44. Sólo se proveerán por ascenso o pase las vacantes que resulten una vez aplicadas las disposiciones que sobre traslados se establecen en el título VIII.

Art. 45. Para evitar la reiteración de convocatorias y demoras en la provisión de vacantes en los concursos de ascenso a las categorías de Jefe de Estación, Factor de Circulación, Guardaguías, Especialista de estaciones, Jefe de tren, Guardafreno-Distribuidor, Mozo de tren, Maquinista, Ayudante de Maquinista e Interventor en ruta, la RED establecerá en la respectiva convocatoria que podrán ser aprobados en expectativa de ascenso hasta un 10 por 100 más de aspirantes que plazas se anuncien. Estos aprobados sin plaza serán utilizados con preferencia para los reemplazos, de acuerdo con las normas del artículo 15, y adquirirán en propiedad el cargo superior a medida que vayan produciéndose nuevas vacantes y por el orden de puntuación alcanzada.

Fuera del supuesto a que se alude en el párrafo anterior, no podrán ser aprobados más aspirantes que plazas anunciadas, aunque se produzcan nuevas vacantes durante la tramitación del concurso.

Art. 46. Los agentes aprobados para el ascenso pueden renunciar al mismo dentro del plazo posesorio, considerándose como tal renuncia la negativa a posesionarse del cargo en dicho plazo.

Estas renunciaciones determinarán la pérdida de los derechos de ascenso derivados de la convocatoria de que se trate y la imposibilidad de concurrir a otros concursos de ascenso hasta que transcurran dos años, como mínimo, a partir de la fecha de la renuncia.

Art. 47. Los ascensos se producirán desde las categorías que se indican en el cuadro inserto al final de este texto, bien del mismo grupo o de otros afines, al objeto de procurar en lo posible la igualdad de oportunidades entre agentes con semejantes méritos.

Art. 48. Salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 43, los ascensos de los agentes desde la categoría inmediata inferior del cuadro inserto al final de este texto tendrán preferencia sobre los pases.

En cambio, los pases tendrán preferencia sobre los ascensos de los agentes incluidos en los turnos minoritarios, de forma tal que las vacantes que se cubran en régimen de pase serán deducidas de estos turnos. Se exceptúan de esta preferencia aquellos casos en que el ascenso, tanto en el turno mayoritario

como en el minoritario, está previsto para una sola categoría, sin otra diferencia que la del ámbito.

Art. 49. Los sistemas establecidos para el ascenso en los turnos desde otras categorías que no sean la inmediata inferior serán aplicables a los pases y se exigirán en unos y otros las mismas condiciones y pruebas de aptitud.

Sólo podrán concurrir al régimen de pase los agentes de categorías del mismo nivel salarial que corresponda a las vacantes a cubrir, si bien en el caso concreto de la categoría de Informador tendrán preferencia para proveer las vacantes los Factores, mediante prueba de aptitud más concurso.

El ámbito territorial u orgánico para los pases será el de mayor amplitud fijado en el cuadro para el ascenso a la categoría correspondiente a la vacante.

Art. 50. Cuando a una misma convocatoria de ascenso puedan concurrir agentes de distinto nivel salarial, tendrán preferencia, en igualdad de puntuación, los del nivel superior y, entre los de igual nivel, los pertenecientes a la misma clase, subgrupo o grupo a que correspondan las vacantes.

Art. 51. Quedan excluidas del régimen de pase, por ser intercambiables sin necesidad de prueba de aptitud, las categorías de Jefe de Maquinistas y Jefe de Reserva, las de Ayudantes montador de enclavamientos y Ayudante de oficio (Ajustador-montador), las de Guardabarrera y Peón de Vía y Obras y las de Ayudante de línea eléctrica y de línea electrificada.

Quedan asimismo excluidas del régimen de pase, por ser también intercambiables, las categorías de Especialista de estaciones, Mozo de tren y Lamparero y las de Guardabarrera y Obrero especializado; pero, en estos casos, mediante prueba de aptitud.

Estos intercambios de categorías se efectuarán discrecionalmente por la RED, cuando convenga a las necesidades del servicio y con preferencia a los sistemas de ascenso o pase.

Art. 52. El ascenso de los Agregados técnicos, titulados de Grado Medio y otros determinados agentes a las categorías que se señalan en el cuadro inserto al final de este título, estará condicionado a que superen las prácticas que se especifican en el mismo, salvo que hubieran prestado servicios por un período de la misma duración que la de tales prácticas en categorías del grupo a que sean destinados.

Art. 53. Como norma general, para la provisión de las vacantes se aplicarán los porcentajes o turnos de reserva que se señalan en el cuadro.

No obstante, excepcionalmente, podrán ampliarse para determinadas convocatorias los turnos mínimos, oído el Jurado de Empresa.

Art. 54. Las vacantes que resulten desiertas en los concursos convocados para los turnos preferentes se acumularán, en su caso, al siguiente establecido en el cuadro inserto al final de este título para la categoría de que se trate.

Art. 55. A los agentes cuya disminución de facultades físicas les impida desempeñar con rendimiento normal las funciones de su categoría, se les reservarán las plazas de Listero, Ordenanza-Portero y Sereno-Guarda, así como los puestos de trabajo más sedentarios de otras categorías que sean adecuados a sus conocimientos profesionales y aptitudes físicas.

Art. 56. Las plazas que deban cubrirse en régimen de ascenso o pase se anunciarán mediante la oportuna convocatoria, en la que se hará constar, además de la categoría, número de vacantes, su distribución por residencias y centros de trabajo, porcentaje o turno correspondiente, ámbito y sistema aplicable, las condiciones y requisitos precisos para optar a ellas.

Sólo podrá ser impugnada la convocatoria respectiva durante el plazo fijado para la presentación de instancias, transcurrido el cual caducará tal derecho.

Art. 57. Los ascensos se efectuarán con arreglo a alguno de los siguientes sistemas:

- 1.º Libre designación.
- 2.º Concurso.
- 3.º Concurso-oposición.
- 4.º Cursillo de capacitación.
- 5.º Prueba de aptitud.

La libre designación corresponderá al Consejo de Administración o a la Dirección General.

En el concurso se ponderarán los méritos de todo orden de los aspirantes, con arreglo a la valoración que para cada caso se establece en el apéndice correspondiente de este título.

En el concurso-oposición se estimarán fundamentalmente los resultados de los ejercicios teóricos y prácticos a que sean sometidos los opositores, completándose la puntuación con los puntos que a sus méritos correspondan, sin tope alguno. El ejercicio práctico precederá al teórico y su puntuación será un 50 por 100 más que éste.

En los cursillos de capacitación y en las pruebas de aptitud, los aspirantes habrán de demostrar los conocimientos mínimos necesarios fundamentalmente prácticos para desempeñar la nueva categoría, calificándose a los interesados como aptos o no aptos.

La calificación de apto, obtenida tanto en cursillo de capacitación como en pruebas de aptitud, será indispensable, en su caso, para participar en los concursos de méritos que deban decidir la adjudicación de las vacantes.

Art. 58. Los sistemas de concurso, concurso-oposición y prueba de aptitud serán juzgados por un Tribunal constituido en la misma forma que se determina en el artículo para las categorías de ingreso.

En los cursillos de capacitación actuarán como Profesores las personas designadas por la Dirección General de la RED, y en los exámenes y calificaciones intervendrá, asimismo, un Vocal designado por el Jurado de Empresa.

Art. 59. En cuanto a aprobación y publicación de los programas, será de aplicación lo establecido en el artículo 38 para los cargos de ingreso.

Art. 60. Para el cómputo de méritos, en el sistema de concurso-oposición, se estará a lo dispuesto en el Apéndice correspondiente de este título.

Art. 61. Si los aspirantes hubieran sido sancionados, por faltas laborales, o de servicio, y los correctivos estuviesen en período de vigencia al cerrarse el plazo de admisión de instancias fijado en la convocatoria, de la puntuación que les corresponda por méritos, se les deducirán cinco puntos por cada falta muy grave, tres puntos por cada falta grave y un punto por cada falta menos grave.

Art. 62. La antigüedad de los aspirantes en el cargo se contará para los ingresados antes del 1 de enero de 1945, desde la fecha que tengan reconocida en el reverso de su ficha de clasificación y para los que hayan ingresado o ascendido después de tal fecha, desde que fueron nombrados o ascendidos a la categoría que ostenten.

El tiempo de servicios en la RED, o en las antiguas Compañías concesionarias, se contará desde la fecha inicial computable para cuatrienios.

Se deducirán los períodos de ausencia en que no se hubiera percibido sueldo o jornal de la RED, salvo el tiempo de servicio militar, cuando sea computable, a tenor de las disposiciones de esta Reglamentación, las licencias sin sueldo, cuya duración no exceda de seis meses, la excedencia forzosa por nombramiento para cargo político o del Movimiento, la incapacidad laboral transitoria por accidente o enfermedad y la invalidez provisional si en el momento de producirse llevase el agente, como mínimo, diez años de servicios.

Art. 63. Se puntuarán, en la proporción que se consigna en el apéndice, las recompensas otorgadas por la Dirección de la RED antes de la fecha de la respectiva convocatoria y con arreglo a los trámites y requisitos reglamentariamente establecidos en la fecha de su concesión.

Art. 64. La resolución de los concursos se dará a conocer mediante aviso, que se fijará en las mismas dependencias en que se hubieran anunciado las plazas, designando nominalmente los agentes a quienes corresponda ocuparlas.

En los quince días siguientes, contados desde la fecha de fijación del aviso, podrán recurrir los agentes contra la resolución adoptada, ante la Dirección General de la RED, que resolverá en los treinta días siguientes, oyendo al Tribunal respectivo. Contra la resolución de la Dirección General podrán los interesados formular reclamación ante la Dirección General de Trabajo, cuando consideren indebidamente lesionados sus derechos de ascenso o pase.

Serán rechazados de plano por RENFE todos los recursos presentados fuera de plazo.

Art. 65. Si durante el período de prueba, que sólo se podrá cubrir con servicios efectivos, no demostraran los agentes la capacidad y condiciones personales necesarias para el desempeño de la nueva categoría, se prorrogará con otro de igual duración, confiándose la estimación del resultado de esta nueva prueba a una Comisión, de la que formará parte el Jefe inmediato del agente. Transcurrido este último plazo, el Tribunal propondrá la confirmación o la anulación del ascenso o pase, y en este último caso, el interesado volverá a ocupar el cargo que antes tenía asignado.

Art. 66. En tanto no termine el período de prueba, la designación tendrá carácter provisional y no se estimará consolidado el ascenso. En consecuencia, cuando algún aspirante no supere la prueba, el Tribunal propondrá, entre los aspirantes declarados aptos, al que siga en orden de puntuación al último de los designados.

**Formación profesional**

Art. 67. Constituye deber primordial de la RED, y de cuantos ostenten en ella cargos de jefatura, atender a la formación y perfeccionamiento de su personal. La formación profesional en la RED se orientará hacia los siguientes objetivos:

- a) Aprendizaje de oficios específicamente ferroviarios y reconversión de unos y otros.
- b) Formación práctica de Factores.
- c) Instrucción, perfeccionamiento y capacitación de los agentes en general.

Art. 68. El aprendizaje de oficios específicamente ferroviarios y la reconversión de unos a otros, se efectuará en los propios Centros de Formación de la RED o mediante concierto con otros.

Las enseñanzas teórico-prácticas, en cuanto a su extensión y duración, serán determinadas en cada caso conforme a las categorías que se trate de cubrir.

Art. 69. La formación teórico-práctica de los aspirantes a Factor, que hubieran superado el examen de ingreso convocado al efecto por la RED, se realizará durante dos años, y si cumplidos sufrían un examen de madurez. Si el resultado de la prueba no fuera satisfactorio, se les proseguirán las prácticas por otros seis meses, sometiendoles al final a un examen definitivo.

Los aprobados adquirirán la categoría de Factor.

Art. 70. El aprendizaje de los oficios clásicos se realizará normalmente en las Escuelas propias de la RED o en otros Centros de Formación Profesional concertados al efecto.

Los que superen el aprendizaje pasarán a la categoría de Ayudante de Oficio o a la de Ayudante Motorador Eléctricoista.

Cuando existan sobrantes en determinados oficios o especialidades, la superación del aprendizaje no supondrá el ingreso automático en la RED, que podrá ser demorado mientras persistan tales circunstancias.

Art. 71. RENFE, mediante convenios con la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles, admitirá como agentes fijos a los soldados que en las correspondientes Unidades de dicho Servicio completen su formación para las categorías de Factor, Ayudante de Maquinista, Obrero Especializado, Ayudante de Línea Eléctrica y Ayudante de Línea Electrificada, en el caso que de mutuo acuerdo se establezca al anunciar las respectivas convocatorias.

Al ingresar en la RED, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, se les reconocerá, como antigüedad en la misma y en la categoría de ingreso, un periodo de dos años.

Art. 72. La continua instrucción de los agentes, y el perfeccionamiento de los que aspiren a categorías superiores, se impulsará permanentemente por la RED por medio de sus Instituciones formativas.

Estas Instituciones elaborarán los planes sistemáticos de formación, los programas, y, en lo posible, los textos normalizados correspondientes a cada enseñanza y organizarán cursos normales o abreviados, según las necesidades que en cada momento existan en la RED para determinadas categorías.

A los agentes que destaquen por su competencia y afán de superación podrá la Red asignarles becas para enseñanzas superiores, que normalmente deberán cursar sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de su cargo.

Art. 73. Mientras existan excesos de personal en determinadas categorías, los agentes de las mismas tendrán la obligación de concurrir a los cursos de reconversión o transformación profesional que se anuncien por la RED, y quienes, sin causa justificada, no participen en los mismos o no superen tales cursos serán declarados sobrantes a todos los efectos que de tal consideración se deriven.

**Plantillas y escalafones**

Art. 74. El Consejo de Administración de RENFE establecerá biennialmente la plantilla general de su personal fijo y la de cada una de sus Dependencias, con arreglo a las necesidades previstas para el normal desarrollo de su explotación en el transcurso del bienio correspondiente.

Tanto la plantilla general, como la de cada una de sus Dependencias, se fijará numéricamente por categorías profesionales.

Art. 75. Las plantillas a establecer por RENFE serán notificadas al Jurado de Empresa que, en el plazo máximo de un mes, formulará, sobre aquéllas, las sugerencias que estime oportunas.

Cumplido el trámite a que se refiere el párrafo anterior, se someterán las plantillas propuestas por RENFE, con interven-

ción del Jurado, a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, que resolverá, previo informe de la Dirección General de Trabajo.

Art. 76. Podrán ser amortizadas libremente las vacantes producidas por causas naturales o voluntarias del personal, en cuanto excedan de la plantilla general aprobada por el Ministerio de Obras Públicas. Si las circunstancias hiciesen necesario el cese forzoso de agentes, la RED, al solicitar la oportuna autorización administrativa, propondrá a la aprobación del Ministerio de Trabajo las fórmulas económicas para la rescisión de los contratos laborales.

Art. 77. En función de las cambiantes necesidades de personal, la RED podrá modificar las plantillas de cada Dependencia, atendiendo para los cambios de destino o residencia a lo dispuesto en esta Reglamentación.

Podrá, asimismo, adoptar las medidas oportunas para reconversión profesional de los agentes que resulten sobrantes, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de su Estatuto de 23 de julio de 1964, sin perjuicio de otras medidas cuya aplicación resulte necesaria, conforme a lo dispuesto en esta Reglamentación y en las disposiciones de carácter general.

Art. 78. Cada cuatro años se formalizarán los escalafones del personal fijo de la RED, estableciéndolos por grupos profesionales y dentro de éstos por subgrupos, clases y categorías. Su publicación tendrá lugar dentro del primer trimestre del respectivo año, con datos actualizados al 31 de diciembre inmediato anterior.

Art. 79. El personal podrá reclamar contra los datos figurados en los escalafones, dentro del plazo de tres meses a partir de su publicación, ante la Dirección de la RED y contra la resolución de ésta en los quince días siguientes a su notificación, ante la Dirección General de Trabajo.

Art. 80. Las rectificaciones introducidas en los escalafones a consecuencia de las reclamaciones presentadas o por otros motivos, se harán constar en un apéndice anejo.

En ningún caso, los errores materiales padecidos en los escalafones podrán servir de fundamento para adquirir o conservar cualquier derecho o beneficio que por tal causa hubiera sido reconocido indebidamente.

**APENDICE**

**MERITOS COMPUTABLES EN LOS CONCURSOS Y VALORACION DE LOS MISMOS**

	Puntos
1.—Antigüedad en el cargo desde el que se concurre (cuando participen agentes de una sola categoría):	
— En concurso .....	1
— En concurso-oposición .....	0,50
2.—Por cada año de servicio en RENFE o en las antiguas Compañías (deducido el tiempo servido en el cargo si ya se hubiera valorado) .....	0,25
3.—Premios:	
— Por actos heroicos .....	10
— Reconocimientos en metálico en los demás casos (medio punto por cada diez o fracción de diez jornales otorgados en premios), hasta un máximo de .....	6
— Cartas o menciones laudatorias (0,25 por cada una), hasta .....	1,50
— Por aumento de vacaciones, hasta .....	2,50
— Por becas y viajes de perfeccionamiento o estudios, hasta .....	2
— Condecoraciones y distintivos, hasta .....	1,75
— Diputaciones honoríficas, hasta .....	1,50
4.—Títulos:	
— Doctor Ingeniero Superior, Doctor Arquitecto Superior y Doctor en Facultad Universitaria .....	10
— Ingeniero y Arquitecto Superior, Licenciado en Facultad Universitaria (Derecho, Filosofía y Letras, Ciencias Políticas, Ciencias Económicas y Comerciales y Ciencias Químicas o Físicas), Intendente Mercantil y Actuario de Seguros .....	8
— Ayudante o Perito de Ingeniería, Aparejador de Obras, Facultativo de Minas, Ingeniero Técnico y Profesor Mercantil .....	6

	Puntos
— Maestro Industrial, Mecánico y Electricista (Escuela de Trabajo) ... ..	3,50
— Oficial 1.º (Escuela de Trabajo) ... ..	2
— Oficial 2.º (Escuela de Trabajo) ... ..	1
— Oficial 3.º (Escuela de Trabajo) ... ..	0,75
— Delineante Proyectista (Escuela de Trabajo) ...	4
— Delineante Calicador (Escuela de Trabajo) ...	3
— Perito Mercantil ... ..	3
— Maestro de Primera Enseñanza ... ..	3
— Bachiller (por cada curso completo aprobado) ...	0,50
— Graduado Social ... ..	3

Quando por un aspirante se presenten dos o más títulos, se le otorgará puntuación tan sólo por el que la tenga asignada en mayor cuantía.

Si no se han terminado todos los estudios se estimarán los puntos o fracción de puntos que proporcionalmente correspondan por cada curso completo aprobado.

Caso de presentarse por los concursantes títulos o certificados de estudios oficiales no previstos en la convocatoria, pero que se relacionen con la función asignada a la plaza que se trate de proveer, RENFE podrá proponer a la Dirección General de Trabajo, al iniciarse la tramitación del concurso, la aprobación del correspondiente baremo complementario.

Sólo serán computables los títulos adquiridos y los premios alcanzados antes de la fecha de cierre de admisión de instancias de la correspondiente convocatoria.

**TITULO V**

**Retribución**

Art. 81. Las retribuciones del personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Reglamentación se clasifican como sigue:

- A) Sueldo o jornal inicial.
- B) Cuatrienios.
- C) Gratificaciones extraordinarias anuales.
- D) Complementos por puestos de trabajo.
- E) Gratificaciones especiales.
- F) Incentivos.
- G) Otros conceptos.

La suma del sueldo o jornal inicial y de los cuatrienios correspondientes a cada agente constituyen el sueldo o jornal base aplicable al mismo.

Art. 82. Se establece para el personal de la RED las siguientes escalas de sueldos o jornales iniciales mínimos:

Tipos salariales	Desde 1 de enero	
	Año 1971 Pesetas	de 1972 Pesetas
1	Año ..... 92.705,—	100.035,—
2	Año ..... 84.570,—	91.870,—
3	Año ..... 77.310,—	84.610,—
4	Año ..... 70.825,—	78.125,—
5	Año ..... 65.035,—	72.335,—
6	Año ..... 59.865,—	67.185,—
	Día ..... 164,05	184,05
7	Año ..... 55.250,—	62.550,—
	Día ..... 151,40	171,40
8	Año ..... 51.130,—	58.430,—
	Día ..... 140,10	160,10
9	Año ..... 47.010,—	54.310,—
	Día ..... 130,—	150,—

Art. 83. Los tipos de sueldo o jornal que se asignan a las distintas categorías profesionales comprendidas en esta Reglamentación son los siguientes:

Tipo 1. Jefe de Servicio y Titulado de Grado Medio de término.

Tipo 2. Inspector Principal, Titulado de Grado Medio de ascenso, Jefe de Depósito, Jefe de Taller de 1.ª

Tipo 3. Agregado Técnico, Titulado de Grado Medio de entrada, Programador, Operador Jefe, Jefe de Oficina de Delineación, Jefe de Sección de 1.ª de Organización y Métodos,

Inspector de Movimiento, Subjefe de Depósito, Jefe de Sección de Material Móvil, Jefe de Sección de Vía y Obras, Inspector de Materiales de Vía, Jefe de Sección Eléctrica, Jefe de Sección de Electrificación, Jefe de Oficina, Cajero, Promotor Comercial, Inspector de Intervención, Jefe de Agencia Internacional de 1.ª, Jefe de Oficina de Viajes de 1.ª, Inspector de Reclamaciones, Inspector de Coordinación, Jefe de Sección de Información, Delegado de Combustibles, Jefe de Almacén de 1.ª, Jefe de Taller de 2.ª y Jefe de Sección de Guardería Jurada.

Tipo 4. Programador de entrada, Operador, Delineante Proyectista, Dibujante Artístico, Jefe de Sección de 2.ª de Organización y Métodos, Jefe de Estación, Interventor de Pequeño Material, Jefe de Reserva, Jefe de Maquinistas, Jefe de Visitadores, Subjefe de Sección de Vía y Obras, Subjefe de Sección Eléctrica, Subjefe de Sección de Electrificación, Jefe de Negociado, Pagador, Jefe de Oficinas de Viaje de 2.ª, Jefe de Agencia Internacional de 2.ª, Jefe de Interventores en Ruta, Verificador de Detasas, Informador Jefe, Subdelegado de Combustibles, Jefe de Almacén de 2.ª, Contramaestre.

Tipo 5. Auxiliar Técnico, Perforador Verificador, Delineante, Técnico de 1.ª de Organización, Factor de Circulación, Factor Encargado, Auxiliar de Depósito o Reserva, Maquinista, Visitador Principal, Jefe de Distrito, Receptor Jefe de Material Fijo, Encargado de Sector, Operador de Máquina de Vía, Encargado de Línea Electrificada, Encargado de Subestación, Oficial de Oficina, Oficial de Caja, Interventor en Ruta, Informador Encargado, Encargado de Almacén, Subcontramaestre, Encargado de Garaje, Conserje.

Tipo 6. Técnico de 2.ª de Organización y Métodos, Factor, Jefe de Tren, Vigilante Pequeño Material, Capataz de Vía y Obras, Receptor de Material Fijo, Jefe de Equipo de Enclavamientos, Oficial de Comunicaciones con especialización, Ayudante de Subestación, Jefe de Equipo de Línea Electrificada, Informador, Azafata, Agente de Combustibles, Jefe de Equipo de Talleres, Jefe de Sector de Guardería, Conductor de autocar o de turismo.

Tipo 7. Auxiliar Sanitario, Auxiliar de Organización, Capataz de Maniobras, Capataz de Movimiento, Guardaguías, Guardafreno Distribuidor, Lamparero Encargado, Ayudante de Maquinista, Visitador, Obrero 1.º, Ayudante de Máquina de Vía, Oficial Montador de Enclavamientos, Montador Electricista, Oficial de Comunicaciones, Oficial Celador de Línea Electrificada, Listero, Auxiliar de Combustibles, Repartidor de Almacén, Dependiente-Expendedor, Oficial de Oficio, Capataz de Peones, Guardajurado 1.º, Conductor de camión, Ordenanza-Portero.

Tipo 8. Delineante Auxiliar, Aspirante a Factor, Especialista de Estaciones, Mozo de Tren, Lamparero, Obrero Especializado de Vía, Ayudante Montador de Enclavamientos, Engrasador, Ayudante de Línea Eléctrica, Ayudante de Montador Electricista, Ayudante de Línea Electrificada, Especialista de Subestación, Auxiliar de Oficina, Telefonista, Auxiliar de Almacén, Ayudante de Oficio, Peón Especializado, Ayudante de vehículo automóvil, Guarda Jurado, Guarda-Sereno.

Tipo 9. Guardabarrera, Limpiador y Peón.  
El jornal de los Aprendices de primero, segundo y tercer años será el 50, 70 y 90 por 100, respectivamente, del sueldo o jornal del tipo 9. Los Limpiadores de ambos sexos podrán contratarse por media jornada y percibirán, en tal caso, el 50 por 100 del jornal de su categoría.

Los sueldos de los titulados superiores serán de libre contratación y en ningún caso podrán ser inferiores a los del tipo 1.

Art. 84. Sobre el sueldo o jornal inicial que corresponde a cada categoría se establecen cuatrienios del 4 por 100.

Para determinar los cuatrienios se partirá de la fecha de iniciación de los servicios con carácter fijo en cualquier categoría o bien desde que se hubiese cumplido un año de servicios como contratado o como eventual, descontando siempre los periodos de eventualidad por los que se hubiese percibido indemnización por cese.

Los cuatrienios se devengarán a partir del primer día del semestre natural en que se completen.

Se computará asimismo a efectos de cuatrienios el período de servicio militar obligatorio o el prestado voluntariamente para sustituir aquél, siempre que al ser llamado a filas los agentes tuvieran la consideración de fijos o vinieran prestando servicios a la RED como contratados o eventuales durante más de un año sin interrupción.

Durante la situación de reemplazo a categoría superior devengarán los agentes los cuatrienios que tuvieran reconocidos sobre el sueldo que corresponda a la categoría reemplazada.

Art. 85. Se establecen con carácter general para todos los

trabajadores al servicio de la RED cuatro medias mensualidades extraordinarias, que se calcularán sobre el sueldo base del agente; las dos primeras serán abonadas en las nóminas de junio y julio y las otras dos se satisfarán con las nóminas de noviembre y diciembre, correspondiendo las dos primeras al primer semestre natural y las dos últimas al segundo.

Se computarán asimismo para el pago de estas gratificaciones anuales las gratificaciones de mando o función, título, taquigrafía e idiomas.

Para el abono de las gratificaciones establecidas en este artículo se tendrá en cuenta el sueldo base y, en su caso, las gratificaciones aludidas en el párrafo anterior que correspondan al agente el 1 de junio y el 1 de diciembre.

Art. 86. Los agentes que por cualquier causa no hubiesen devengado su sueldo o jornal en el semestre completo percibirán estas gratificaciones en la cuantía proporcional a los meses y días trabajados, o sea, se les satisfará una sexta parte por cada mes y la parte alícuota correspondiente por las fracciones inferiores a treinta días.

A los agentes que durante el semestre respectivo no hubieran prestado servicio por incapacidad laboral transitoria, motivada por accidente de trabajo o enfermedad, se les computará el periodo comprendido en tal situación como servicio activo, a efectos de estas gratificaciones anuales.

Art. 87. Perderán el derecho a las gratificaciones extraordinarias que correspondan al semestre en que se produzca su cese los agentes que causen baja en la RED por abandono de destino o despido por causas imputables a su voluntad.

Art. 88. La RED, para perfeccionar la estructura salarial, implantará progresivamente, respecto de las categorías que estime necesarias, los complementos de puestos de trabajo, previa la oportuna calificación.

Art. 89. Se establecen, conforme a lo que disponen los artículos siguientes, las gratificaciones que se detallan:

- a) Por mando o función.
- b) Por título.
- c) Por taquigrafía.
- d) Por idiomas.

Art. 90. Percibirán la gratificación por mando o función especial en el porcentaje de un 30 por 100 de su sueldo inicial los agentes de las siguientes categorías:

Jefe de Servicio, Jefe de Depósito, Jefe de Sección de Vía y Obras y Jefe de Talleres de primera.

Inspector principal, Programador, Jefe de Sección de 1.ª de Organización y Métodos, Inspector de Movimiento, Subjefe de Depósito, Jefe de Sección de Material Móvil, Jefe de Sección Eléctrica, Jefe de Sección de Electrificación, Jefe de Taller de segunda, Titulados de Grado Medio, Agregado técnico, Jefe de Reserva, Jefe de Maquinistas, Subjefe de Sección de Vía y Obras, Subjefe de Sección Eléctrica, Subjefe de Sección de Electrificación, Cajero, Promotor Comercial, Jefe de Sección de Guardería Jurada, Auxillar de Depósito o Reserva, Pagador y Oficial de Caja.

Art. 91. Percibirán las gratificaciones por título, en los porcentajes que se indican, los siguientes agentes:

Titulados de Grado Medio que tuvieren nombramiento de Agregado Técnico y Auxiliares sanitarios, 50 por 100.

Esta gratificación sólo se devengará por los agentes que realicen normalmente las funciones para las que están especializados legalmente por razón del título que poseen.

Cuando estos agentes alcancen categoría superior pasaran a percibir la gratificación sobre el nuevo sueldo inicial.

Percibirán asimismo la gratificación por título, en la cuantía del 50 por 100 de su sueldo inicial, los agentes de las categorías de Jefe de Servicio, Inspector Principal, Inspector de Movimiento, Jefe y Subjefe de Depósito, Jefe de Sección de Material Móvil, Jefe de Sección de Vía y Obras, Jefe de Sección Eléctrica, Jefe de Sección de Electrificación y Jefe de Taller de primera y de segunda que posean los mismos títulos que otros titulados de Grado Medio o experto laborales de sus respectivos Departamento o Servicios, que tengan también concedida la gratificación del 50 por 100 de título.

Los agentes de otras categorías que posean título, sin estar comprendidos en los casos anteriores, percibirán una gratificación equivalente al tanto por ciento del sueldo inicial de su categoría que a continuación se fija, cuando se trate de títulos y categorías que se citan y los interesados presten servicios en las dependencias que, asimismo, se expresan:

Porcentaje del sueldo inicial	Dependencias	Categorías	Título
30	Consejo de Administración, Secretaría de la Dirección General, Secretaría de la Dirección General de la RED, Dirección Social, Departamento de Ordenación Laboral y Prevención y Obras Sociales, Dirección Comercial, Gabinete Técnico-Administrativo y Departamento de Coordinación, Dirección de Compras y Departamento de Adquisiciones y Abastecimientos, En la Organización Autónoma de Talleres, las Jefaturas de Personal en su Organización Central y en los Talleres dependientes, Divisiones, Servicios o Secretarías Administrativas de las Direcciones y Departamentos, En las Zonas, las Secretarías y los Servicios de Ordenación y Asuntos Sociales y Administración de Personal	Jefe de Servicio, Inspector Principal, Jefe de Oficina, Jefe de Negociado y Oficial de Oficina.	Licenciado en Derecho.
30	Consejo de Administración, Secretaría de la Dirección General, Secretaría General de la RED, Dirección Financiera y todos sus Departamentos, Dirección Comercial y todos sus Departamentos, Dirección Social, Departamentos de Prevención y Obras Sociales y Económico, Dirección de Compras y Departamento de Adquisiciones y Abastecimientos, En la Inspección General, su Inspección Administrativa. En las Zonas, Secretarías Técnico-Económicas y Jefaturas de Comercial	Jefe de Servicio, Inspector Principal, Agregado Técnico, Personal de Oficinas, Personal de Caja y Pagaduría y Personal del Subgrupo de Promoción Comercial.	Licenciado en Ciencias Económicas e Intendente Mercantil.
25	Consejo de Administración, Secretaría de la Dirección General, Secretaría General de la RED, Dirección Financiera y todos sus Departamentos, Dirección Comercial y todos sus Departamentos, Dirección Social, Departamento de Prevención y Obras Sociales y Económico, Dirección de Compras y Departamento de Adquisiciones y Abastecimientos, En la Inspección General, su Inspección Administrativa. En las Zonas, Secretarías Técnico-Económicas y Jefaturas de Comercial	Jefe de Servicio, Inspector Principal, Agregado Técnico, Personal de Caja y Pagaduría y Personal del Subgrupo de Promoción Comercial.	Profesor Mercantil.

Título	Categorías	Dependencias	Porcentaje del sueldo inicial
Perito Mercantil y Contador.	<p>Personal de Oficinas.</p> <p>Jefe de Servicio, Inspector Principal, Agregado Técnico, Auxiliar Técnico, Personal de Caja y Pagaduría y Personal del Subgrupo de Promoción Comercial.</p>	<p>Todas las Dependencias en general .....</p> <p>Consejo de Administración, Secretaría de la Dirección General, Secretaría General de la RED, Dirección Financiera y todos sus Departamentos, Dirección Comercial y todos sus Departamentos, Dirección Social, Departamento de Previsión y Obras Sociales y Económato, Dirección de Compras y Departamento de Adquisiciones y Abastecimientos. En la Inspección General, su Inspección Administrativa. En las Zonas, Secretarías Técnico-Económicas y Jefaturas de Comercial .....</p>	<p>25</p> <p>20</p>
Aparejador de Obras o Arquitecto Técnico.	<p>Personal de Oficinas.</p> <p>Jefe de Servicio, Inspector Principal, Auxiliar Técnico, Personal de Conservación de la Vía.</p>	<p>Todas las Dependencias en general .....</p> <p>Todas las Dependencias de Vía y Obras, División de Viviendas del Departamento de Previsión y Obras Sociales y Oficinas de Delineación .....</p>	<p>20</p> <p>25</p>
Ayudante e Ingeniero Técnico de Telecomunicación.	<p>Jefe de Servicio, Inspector Principal, Auxiliar Técnico y Personal de Instalaciones Eléctricas y de Electrificación.</p>	<p>Todas las Dependencias de Eléctrico, Electrificación y Comunicaciones .....</p>	<p>25</p>
Ingeniero Técnico de Obras Públicas.	<p>Jefe de Servicio, Inspector Principal, Auxiliar Técnico, Personal de Delineación y Personal de Conservación de la Vía.</p>	<p>Todas las Dependencias de Vía y Obras y Oficinas de Delineación .....</p>	<p>25</p>
Ayudante, Capataz Facultativo e Ingeniero Técnico de Minas.	<p>Jefe de Servicio, Inspector Principal, Auxiliar Técnico, Personal de Conservación de la Vía y de Combustibles.</p>	<p>Todas las Dependencias de Vía y Obras y División de Energía .....</p>	<p>25</p>
Perito, Técnico e Ingeniero Técnico Industrial.	<p>Jefe de Servicio, Inspector Principal, Auxiliar Técnico, Personal de Movimiento, Personal de Material Motor y Móvil, Personal de Instalaciones Fijas y Comunicaciones y Personal de Talleres.</p>	<p>Todas las Dependencias de Material y Tracción, Movimiento, Instalaciones Fijas y Organización Autónoma de Talleres .....</p>	<p>25</p>
Maestro y Auxiliar Industrial.	<p>Jefe de Servicio, Inspector Principal, Auxiliar Técnico, Personal de Movimiento, Personal de Material Motor y Móvil, Personal de Talleres.</p>	<p>Todas las Dependencias de Material y Tracción, Movimiento, Instalaciones Fijas y Organización Autónoma de Talleres .....</p>	<p>20</p>
Graduado Social.	<p>Jefe de Servicio, Inspector Principal y Personal de Oficinas.</p>	<p>Dirección Social y Departamentos de Ordenación Laboral, Previsión y Obras Sociales y Formación, Jefaturas de Asuntos Sociales de las Zonas, Divisiones o Servicios de Personal de las Direcciones y Departamentos y Jefaturas de Personal de la Organización Autónoma y de sus Talleres .....</p>	<p>25</p>

Los agentes que no estando comprendidos en el cuadro preinserto vinieran percibiendo gratificación por título, la mantendrán con carácter personal en igual cuantía.

La RED someterá a la Dirección General de Trabajo la aplicación de las gratificaciones previstas en el mencionado cuadro en las condiciones y porcentajes que estime oportunos, respecto a títulos diferentes de los anteriormente consignados cuando, sin ser exigibles, estime que guardan relación con el trabajo a desempeñar por los agentes.

En ningún caso se percibirá más de una gratificación por título.

El agente que en posesión de alguno de los títulos mencionados no ostente la categoría y no preste servicio en Dependencia de las indicadas en dicho cuadro, podrá ser destinado a otra Dependencia en la que corresponda el devengo de la gratificación. Este cambio de destino se efectuará discrecionalmente por la RED con ocasión de vacantes y mediante concurso restringido.

Art. 92. Los Oficiales y Auxiliares de Oficina y los agentes de cualquier otra categoría que a requerimiento de la RED, y previo examen de aptitud ante el correspondiente Tribunal, realicen trabajos de taquigrafía y de estenografía, tomando al dictado cien palabras por minuto, como mínimo, y traduciéndolas correcta y directamente a máquina en menos de seis minutos, percibirán por tal concepto una gratificación equivalente al 20 por 100 del sueldo inicial de su categoría.

Art. 93. Los agentes que a requerimiento de la RED, y previo examen de aptitud ante el Tribunal designado al efecto, traduzcan, hablen o escriban correctamente uno o varios idiomas extranjeros, percibirán sobre el sueldo inicial de su categoría las siguientes gratificaciones:

	Porcentaje
Por idioma francés .....	5
Por idioma inglés .....	10
Por idioma alemán .....	15

Para los restantes idiomas se asimilará la gratificación al de mayor afinidad a los citados.

Art. 94. La iniciativa para implantar sistemas de trabajo con incentivo corresponde normalmente a la Dirección de la RED, la que previamente solicitará el oportuno informe del Jurado de Empresa, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de Jurados y de la Dirección General de Trabajo, la aprobación de las bases para el cálculo de la remuneración con este carácter.

Art. 95. La Dirección General de Trabajo aprobará, modificará o rechazará los sistemas de trabajo con incentivo y las tarifas propuestas por la RED, así como los recursos presentados contra unos y otras por los interesados, solicitando preceptivamente los oportunos informes del Ministerio de Obras Públicas, del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones y de la Inspección de Centros Regidos o Administrados por el Estado.

Art. 96. Las tarifas aplicables al trabajo con incentivo se calcularán de modo que, alcanzando el rendimiento prefijado como norma, obtenga el trabajador un 25 por 100 de aumento sobre el sueldo o jornal inicial de su categoría.

Se estimará correcta cualquier tarifa de incentivo siempre que, transcurrido el período de prueba o ensayo, el 75 por 100 de los trabajadores afectados obtengan un incremento medio igual o superior al 33 por 100 sobre el salario o jornal inicial de su categoría.

Art. 97. En las tarifas de incentivos para el personal de conducción y máquinas y para el de estaciones directamente vinculado a la circulación (Jefes de Estación, Factores de Circulación, Guardaguías, Especialistas de Estaciones en agujas y enganches y Capataz de Maniobras) se establecerá un coeficiente de mejora en razón a su constante responsabilidad en la seguridad y regularidad del tráfico ferroviario.

Art. 98. Las tarifas de incentivos actuales y las que se implanten sucesivamente podrán ser revisadas por el mismo procedimiento establecido para su implantación en los artículos anteriores cuando concorra alguna de las siguientes causas:

a) Elevaciones salariales que por su cuantía alteren los porcentajes mínimos de mejora a que se refiere el artículo 96

b) Modificación de instalaciones de equipos o de métodos de trabajo que faciliten el mismo, disminuyendo el esfuerzo o tiempo necesario para su realización.

Art. 99. Los incentivos (primas, tareas o desajos) corresponderán siempre al puesto de trabajo que en cada momento desempeñe el agente y al rendimiento que obtenga en el mismo, con abstracción de la categoría que personalmente ostente.

Art. 100. Cuando eventualmente, por causas de fuerza mayor o no imputables a la RED, resulte imposible el trabajo con incentivo; por ejemplo: en casos de averías, retrasos en la recepción de materiales, etc., el tiempo que el agente permanezca en su puesto de trabajo por orden superior se le abonará por el sistema de retribución horaria.

Art. 101. Por acuerdo de la Dirección General de Trabajo, a instancia de la RENFE y previo informe del Jurado y del Sindicato Nacional de Transportes, podrá ser suspendido el sistema de trabajo con incentivo cuando su persistencia resulte manifiestamente innecesaria o antieconómica para la RED.

Art. 102. Quedan comprendidos en la rúbrica general de otros conceptos salariales, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, los beneficios que obtenga el agente por ocupación gratuita de vivienda, suministro de uniformes, prendas de trabajo, billetes gratuitos para sí y para sus familiares, bonificaciones sobre el precio de coste para la RED en los artículos que expende su Económico y cualquier otro beneficio salarial, siempre que sea posible su valoración económica y no tengan la consideración de indemnización por gastos efectuados por el agente por razón de servicio.

## TITULO VI

### Jornada, horas extraordinarias, descansos y vacaciones

#### CAPITULO PRIMERO

##### Jornada y descansos

##### SECCION 1.ª

Art. 103. La jornada del personal ferroviario será de ocho horas como norma general, con las excepciones que se determinan a continuación:

##### 1.ª Las siguientes categorías:

- a) Jefe de Servicio, Inspector Principal, Personal Técnico Superior, Ayudante Técnico Sanitario y Enfermera.
- b) Inspector de Movimiento.
- c) Jefe y Subjefe de Depósito, Jefe de Maquinistas, Jefe de Reserva de Máquinas, Jefe de Sección de Material Móvil y Jefe de Visitadores.
- d) Jefes y Subjefes Sección de Vía y Obras, de Sección Eléctrica y de Sección de Electrificación, Inspector de Materiales de Vía, Jefe de Distrito, Receptor Jefe y Receptor de Tránsitos.
- e) Promotor Comercial, Jefes de Oficinas de Viaje y de Agencias Internacionales, Inspectores de Intervención, de Reclamaciones y de Coordinación y Jefe de Sección de Información.
- f) Delegado de Combustibles y Jefes de Almacén.
- g) Jefe de Sección de Guardia Jurada.

2.ª El personal de Estaciones de tráfico reducido y el de Apeaderos, Cargaderos y Apeaderos-Cargaderos, directamente relacionados con la circulación de trenes, y asimismo el de Estaciones comprendidas en el Control de Tráfico Centralizado.

3.ª El personal encargado de la vigilancia y custodia de pasos a nivel de servicio intermitente.

4.ª Los Guardabarreras o agentes encargados de la vigilancia en un punto fijo y los Serenos.

5.ª Los Conductores de Automóvil (turismo).

6.ª El personal que, como el Listero, Ayudante de Fragua, Subconstruccionista, Jefes de Estación y Factores de Circulación en determinadas Estaciones, etc., dada la índole de su función, no sólo ha de realizar su trabajo durante el mismo tiempo que un grupo de agentes sujeto a la jornada de ocho horas, sino que precisa acudir antes que ellos para hacerse cargo de la labor y realizar operaciones preparatorias necesarias, teniendo además que diferir su salida para cerrar el período o jornada de trabajo.

7.ª El personal de Oficinas (Jefe de Oficina, Jefe de Negociado, Oficial de Oficina y Auxiliar de Oficina) y el personal técnico de Delineación.

8.ª El personal de trenes, conducción e intervención en ruta y otros determinados agentes, cuando realicen su cometido en los trenes.

Art. 104. La jornada del personal sujeto a la de ocho horas podrá realizarse de una manera continua o en dos periodos con una interrupción en este último caso de hora y media o dos horas para comer.

A los agentes de jornada continua se les concederá, cuando las necesidades del servicio lo permitan, media hora de descanso para tomar el refrigerio sin merma de su retribución.

Art. 105. En general, la jornada empezará a contarse en el lugar de trabajo, al iniciarse las operaciones preparatorias para tomar servicio y se dará por finalizada al terminar las faenas necesarias para dejarlo, conforme a lo dispuesto en los Reglamentos de servicio.

El personal de vía y obras, el de líneas eléctricas y el de electrificadas, tanto a la ida como al regreso de su trabajo, tiene la obligación de vigilar el tramo de línea o vía que tenga asignado.

Art. 106. Se computará por la mitad el tiempo invertido en los viajes sin servicio en trenes, así como las necesarias esperas que haya de realizar el personal de talleres desde que el agente salga del taller y desde que termine el trabajo encomendado, sin que el cómputo que resulte pueda ser inferior a una hora ni sus fracciones valorarse en menos de quince minutos.

Estas mismas normas serán aplicables al personal de los talleres de las Secciones de Vía y Obras, de los de Material Fijo y de los Equipos de Enclavamientos que haya de trasladarse a uno o más puntos de la línea para hacer alguna reparación u otros servicios.

Asimismo se computará por la mitad, con los topes mínimos indicados, el tiempo invertido en sus viajes y esperas por los agentes de Línea Eléctrica o Electrificada, cuando el trabajo de este personal esté fijado en punto determinado de la línea, estación, dependencia, etc., y estén relevados de observación o información sobre trabajo en el recorrido.

Para computar la jornada a que se refiere el presente artículo se sumarán a las horas efectivas de trabajo la mitad de las invertidas en viajes sin servicio y esperas, tanto en el viaje de ida como en el de vuelta, considerándolas no aisladamente, sino en su conjunto, abonando con los recargos establecidos las horas que excedan de la jornada normal.

Art. 107. A los agentes de estaciones que tengan que salir de su residencia para reemplazar a los de otras con motivo del disfrute del descanso semanal u otras causas, se les computará el tiempo invertido en estos desplazamientos, considerándoles como viajes sin servicio y valorándolos por su mitad.

El tiempo de espera comenzará a contarse para estos agentes desde quince minutos antes de la hora prevista de salida del tren que hayan de tomar, tanto a la ida como al regreso.

Serán de aplicación también en estos viajes los tiempos mínimos de una hora o de quince minutos en la misma forma y valoración conjunta a que se refiere el artículo anterior.

Art. 108. El tiempo invertido en sus desplazamientos por el personal de Líneas Eléctricas o Electrificadas y de Enclavamientos, cuando su misión tenga que desempeñarla a lo largo de la línea, como, por ejemplo, revisión, localización de averías, etc., se computará por su totalidad.

Art. 109. La excepción primera del artículo 103 está fundada en que los agentes en ellas comprendidos desempeñan funciones que exigen iniciativa y libertad de acción incompatibles con un horario fijo, si bien su volumen de trabajo será el adecuado a cuarenta y ocho horas semanales.

Esta excepción no será aplicable cuando sea posible establecer horarios prefijados, como, por ejemplo, con los titulados sanitarios en general cuando hacen guardias.

Art. 110. El régimen de trabajo del personal comprendido en la excepción segunda se establecerá dentro de los siguientes límites:

a) No podrá estar ocupado cada día más de doce horas, sin distinguir entre trabajo activo y de presencia, y sin que dicho período pueda tener más de una interrupción, la cual no podrá establecerse, en ningún caso, entre las veintidós y las seis horas.

b) Se computarán por toda su duración las horas de servicio que en los correspondientes gráficos y horarios sobrepasen las ocho horas, sin llegar a doce.

Art. 111. A las normas señaladas en el artículo anterior se ajustará el personal afectado por la excepción tercera, con la siguiente salvedad:

El período de ocupación de doce horas podrá fraccionarse cuantas veces lo permita la circulación de trenes, siempre que los agentes dispongan de vivienda a menos de 500 metros del paso a nivel y de que las ausencias sean al menos de una hora y entendiéndose que éstas no podrán establecerse tampoco, en ningún caso, entre las veintidós y las seis horas.

Art. 112. Los agentes a que se contrae la excepción cuarta podrán alcanzar un límite máximo de jornada de doce horas diarias. El tiempo de servicio que exceda de las ocho también se computará íntegro.

Art. 113. Los conductores de automóviles de turismo no podrán estar de servicio un período superior a doce horas, tendrán que tener un descanso de dos horas para comer y, entre cada dos jornadas, un descanso ininterrumpido de diez horas.

Art. 114. La excepción sexta es aplicable a los agentes de las categorías que a continuación se detallan, indicándose, para cada uno, los periodos de tiempo en que deben adelantar la entrada o retrasar la salida del trabajo.

a) Los Subcontramaestres o Jefes de Equipo en los Depósitos, encargados de distribuir el trabajo de reparación diaria interesado por los Maquinistas durante la noche:

Una hora de adelanto a la entrada de la jornada de la mañana.

b) Los Listeros:

Un cuarto de hora a la entrada y otro cuarto de hora a la salida.

c) Los Jefes de Estación, Jefes de Estación en Subjefatura y Factores de Circulación que presten servicio en estaciones de gran tráfico, en los casos en que, por tener a su cargo la circulación de trenes y de las maniobras para la formación y descomposición de los mismos, tienen necesidad de enterarse previamente cerca del agente que les haga entrega del servicio, o de informar al final de su jornada, a quien les suceda en el mismo, de la situación de los trenes, de las vías de la estación, si están libres u ocupadas con vehículos, del personal, instalaciones de señales y enclavamientos, etc.:

En las estaciones comprendidas en los grupos primero y segundo de la clasificación que rige a estos efectos, media hora de adelanto al empezar la jornada y otra media hora de retraso al finalizarla.

En las estaciones comprendidas en el grupo tercero, un cuarto de hora al comenzar la jornada y otro cuarto de hora al terminarla.

Las horas que este personal trabaje antes o después de la jornada normal se considerarán como extraordinarias, pero no estarán sujetas al tope legal que se establece en el artículo 130.

Art. 115. La jornada del personal afectado por la excepción séptima comprenderá seis horas continuadas. El horario general será de ocho a catorce, salvo en las oficinas en que las necesidades del servicio requieran la presencia permanente de algún agente fuera de tales límites horarios, en cuyo caso podrá fijarse un horario distinto o establecerse turnos.

Art. 116. La excepción octava que comprende al personal de las categorías de Jefe de Tren, Guarda-freno-Distribuidor, Mozo de Tren, Agentes de Pequeño Material, Maquinista, Ayudante de Maquinista, Visitador, Interventor en Ruta, Azafata y Mujer de Limpieza, cuando presten sus servicios en trenes o máquinas, se regirán por las siguientes normas:

#### GRÁFICOS Y HORARIOS

1.º Se establecerán en cada residencia los correspondientes gráficos, con intervención de los representantes sindicales (Enlaces), quedando en la reserva el número de agentes necesarios para atender las circulaciones que no sea posible incluir en aquellos e incidencias que puedan surgir. Como regla general, la preferencia para inclusión en los gráficos estará determinada por la mayor antigüedad en la RED, y si éste subsistiera, por la mayor edad. Cuando se trate de agentes que hubieran obtenido la categoría en un mismo concurso, el empate de antigüedad en ella se resolverá a favor del que hubiera obtenido mejor número en aquél. Para el personal de Intervención en ruta los servicios de suplencia y reserva no estarán grafiados y se encomendarán al personal más moderno de la residencia y se dará a conocer a cada agente, por lo menos, cuando finalice su servicio anterior. El personal que llegue a una residencia trasladado de otra, como consecuencia de la disolución de ésta, o por disminución de su plantilla, conservará la antigüedad que tenía en ella. Se exceptúa el caso de que tuviera pedida aquella residencia con anterioridad.

Al terminar cada servicio no grafiado se señalará al personal la situación en que quede, cuando no pueda hacerse, deberán enterarse los interesados por el cuadro oficial de su dependencia. A los agentes con turno grafiado se les avisará con antelación suficiente de las modificaciones que se haga en su turno.

(Continuará.)